



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver los expedientes número **CEDH-315/2013**, **CEDH-327/2013** y **CEDH-403/2013** relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, compareció en las instalaciones de este organismo la **Sra.** \*\*\*\*\*, quien solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su esposo, el **Sr.** \*\*\*\*\*, ya que éste presentaba diversas lesiones, a causa de agresiones físicas que recibió por parte de agentes ministeriales, según le informó su cuñada de nombre \*\*\*\*\*.

1.1. Debido a lo anterior, siendo el 10-diez de diciembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo una entrevista con el **Sr.** \*\*\*\*\*, quien manifestó que no era su deseo plantear formal queja en contra de alguna autoridad.

1.2. El 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, perito profesional de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente al **Sr.** \*\*\*\*\*, emitiendo para tal efecto la certificación médica con número de folio \*\*\*\*\*, estableciendo que éste presentó lesiones.

1.3. Siendo el día 11-once de julio de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en seguimiento a una nueva petición de la **Sra.** \*\*\*\*\*,

entrevistándose con el Sr. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos. Manifestando en esencia lo siguiente:

*"(...) Que el día 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 12:30 horas, se encontraba en el domicilio de la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, se encontraba construyendo unas escaleras (...) salió a la calle para recoger un material, en ese momento llegaron 2-dos vehículos (...) de los cuales descendieron 5-cinco personas del sexo masculino, los cuales se encontraban con armas largas, encapuchados y con chalecos antibalas, que dichas personas le apuntaron con sus armas largas al momento que le decían: 'tírate al suelo, si no, te vamos a matar a ti y a tú familia', por ello se tiró al suelo boca abajo, siendo esposado por la parte de atrás de su espalda.*

*Posteriormente fue levantado y llevado a la parte trasera de la camioneta \*\*\*\*\*; al dar marcha la camioneta las personas lo vendaron de los ojos con trapos, comenzaron a golpearlo con las cachas de las armas en repetidas ocasiones, en diversas partes de su cuerpo sin poder precisar cuántas veces ni en que partes del cuerpo (...) detuvieron la marcha fue bajado del vehículo, le soltaron las vendas de los ojos y pudo ver que se encontraba en un monte o terreno baldío; que dichas personas lo hincaron y comenzaron a darle patadas en el abdomen y en los costados, que una persona lo sometió para que las demás le dieran patadas en los genitales (...)*

*(...) fue acostado boca arriba (...) que en ese momento comenzaron a golpearlo en las plantas de los pies con un bate de beisbol (...) le decían: 'pinche ojete, tú secuestraste a unas personas, ¿cuánto les cobraste?', respondió que no sabía de que le hablaban; que uno de ellos le decía: 'danos dinero y te soltamos', respondió que no tenía dinero para darles, que por favor lo dejaran libre ya que él no había hecho nada; que dichas personas lo levantaron y lo subieron nuevamente a la camioneta y lo vendaron de nueva cuenta.*

*(...) fue llevado al edificio, el cual supo es la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la avenida Gonzalitos en Monterrey, Nuevo León, (...) inmediatamente subió unas escaleras y fue puesto en una celda donde le quitaron las vendas, duró 3-tres días en la celda (...) lo sacaron de dicha celda y lo llevaron a una oficina (...) le pusieron unos papeles, los cuales no pudo leer ya que no se lo permitieron, que le dijeron: 'firma, si no, ya sabes cómo te va a ir', las firmó por temor a que lo siguieran golpeando.*

*Fue arraigado (...) todos los días a partir del día que fue llevado a la celda, fue golpeado por los elementos ministeriales “(...)”*

2. En fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, ante personal de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. \*\*\*\*\***, quien petitionó la intervención de este organismo a favor de su esposo, el **Sr. \*\*\*\*\***, en virtud de que éste había comentado haber sido agredido físicamente por agentes ministeriales.

2.1. Con objeto de dar seguimiento a la solicitud que antecede, y en misma fecha (10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce), personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, realizando diligencia de entrevista con el **Sr. \*\*\*\*\***, quien expresó que no era su deseo interponer queja contra alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público, por así convenir a sus intereses.

2.2. Para dar continuidad a la petición anteriormente señalada, el día 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, perito profesional de este organismo, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo una revisión física al **Sr. \*\*\*\*\***, expidiendo con motivo de ello, la certificación médica número **\*\*\*\*\***, asentando que el antes nombrado presentó lesiones.

2.3. Por último, y en consecuencia a una nueva solicitud de la **Sra. \*\*\*\*\***, el 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, entrevistándose con el **Sr. \*\*\*\*\***, quien manifestó que era su deseo interponer formal queja por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos.

*(...) Que el día 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente a las 18:00 horas, acudió a una tienda de conveniencia denominada “\*\*\*\*\*” en el cruce de la avenida carretera a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en su camioneta \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*.*

*Después de comprar artículos diversos en dicha tienda, regresó al estacionamiento donde se le emparejaron 5-cinco personas en una camioneta (...) de dicho vehículo descendieron 5-cinco personas, todas de ellas encapuchadas con armas largas y con chalecos antibalas, las cuales le apuntaron con dichas armas y a la vez le decían: ‘tírate al suelo, cabrón’, por lo cual se tiró al suelo boca abajo,*

*para después ser esposado por atrás de su espalda y posteriormente levantado y lo subieron a la camioneta (...) cubriéndole el rostro con sus propia playera.*

*Al dar la marcha, dichas personas comenzaron a golpearlo con las armas largas en los costados del abdomen (...) estas personas comenzaron a golpearlo en la cabeza con los puños cerrados (...)*

*(...) lo golpearon en la cabeza y costados (...) al detenerse lo bajaron y lo introdujeron a un cuarto, el cual supo es el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

*Después bajaron unas escaleras y lo metieron a un cuarto donde lo sentaron (...) le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo (...) a la vez que le propinaban golpes en el pecho y abdomen.*

*Que le quitaron los zapatos, lo tiraron al piso boca arriba, que le taparon el rostro con una toalla y le comenzaron a tirar agua en el rostro para que se ahogará, que le tiraron agua en el rostro (...) para posteriormente ser golpeado en las plantas de los pies con un objeto contundente (...)*

*Después dejaron de golpearlo por aproximadamente diez minutos, para darle toques eléctricos en la cabeza y en los genitales por aproximadamente ocho ocasiones; todo el tiempo mantuvo el rostro cubierto, por lo cual no lo pudo ver en ningún momento.*

*(...) lo mantuvieron en ese lugar (...) para ser trasladado posteriormente a otro cuarto, donde lo sentaron y le descubrieron el rostro, se le acercó una persona la cual se identificó como elemento de la policía ministerial de la unidad antisequestros y le dijo 'ahorita te vamos a llevar a declarar, si te apegas al 20 te vamos a matar a ti, y a tu familia' (...)*

*Posteriormente fue llevado a una oficina móvil donde lo sentaron y lo esposaron, a la vez que le decían 'si te apegas al 20, ya sabes' refiriendo a que lo iban a matar; llegó una señorita la cual le dio unos papeles, los cuales no pudo leer, mismos que firmó por temor a que los ministeriales cumplieran sus amenazas (...)*

*(...) su queja es a los elementos de la policía ministerial por los golpes que recibió para obtener una declaración (...)*

3. El 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, compareció la **Sra. \*\*\*\*\***, quien solicitó la intervención de este organismo a favor de su esposo, el **Sr. \*\*\*\*\***, toda vez que éste

le expresó su deseo de que personal de esta institución lo visitara, para que de esa manera manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.1. De lo anterior que, el día 8-ocho de febrero de 2013-dos mil trece, personal de esta institución defensora se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. \*\*\*\*\*; manifestando éste que no era su deseo interponer formal queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

3.2. A causa de la solicitud citada en el número 3, el 8-ocho de febrero de 2013-dos mil trece, perito de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, con el objeto de realizar una valoración médica al Sr. \*\*\*\*\*; emitiendo el dictamen número \*\*\*\*\*  
, en el cual suscribió que el referido \*\*\*\*\* no presentó lesiones.

3.3. Dando seguimiento a una nueva petición de la Sra. \*\*\*\*\*; siendo el día 1-primero de octubre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, entrevistando al Sr. \*\*\*\*\*; quien expuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos. Refiriendo esencialmente lo siguiente:

*(...) Que un día viernes del mes de noviembre de 2012-dos mil doce (...) siendo aproximadamente las 17:00 horas (...) al estar en la negociación de pollos, el dependiente le preguntó: '¿porqué están llegando tantos carros y camionetas a tu taller?', fue por lo que dirigió su mirada hacia el taller y observó muchos carros de reciente modelo (...) una persona del sexo masculino quien se dirigía hacia él, apuntándole con un arma larga (...) le gritó: 'tírate al suelo, cabrón'. Obedeció por temor a que le fueran a causar algún daño (...) dicha persona le pegó muy fuerte en la cabeza con el arma larga que portaba, diciéndole: 'ya te cargó la verga, somos del Cartel del Golfo'. Que sintió mucho temor y permaneció tirado boca abajo en el suelo; que el sujeto del sexo masculino le dijo: 'ya te cargó la verga, párate' (...) se levantó (...) le pusieron su propia camiseta hacia arriba a fin de cubrirle el rostro, le doblaron los brazos hacia atrás y le colocaron unas esposas en sus muñecas.*

*(...) lo llevaron hacia una camioneta cerrada (...) lo llevaron de inmediato a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la Avenida Gonzalitos; que lo bajaron de la camioneta y lo llevaron hacia un cuarto (...) le dijeron (...) que se hincara; ya hincado*

lo aventaron hacia atrás y cayó boca arriba; que lo tomaron de los pies para amarrarlo sin saber con qué objeto (...) al terminar de amarrarlo, lo subieron para poder golpearlo en las plantas de los pies (...)

(...) lo dejaron hincado (...) Le quitaron la camiseta y observó a una persona del sexo masculino, a quien le decían "\*\*\*\*\*", (...) le dijo: 'mira cabrón, vas a firmar unos papeles que te vamos a dar' para lo que contestó: '¿pero qué papeles?, ¿por qué me tienen aquí, si no hice nada?', momento en el cual un policía ministerial (...) le dio un golpe con el puño cerrado en el abdomen y el "\*\*\*\*\*" le dijo que los golpes son para los pendejos o '¿quieres otra chinga?'; fue por lo que optó por firmar los papeles que le dieron, esto sin la presencia de un abogado aún y cuando lo solicitó previamente.

(...) cubriéndolo de nuevo del rostro ya que le habían quitado la camisa para que este firmara (...) esposado y con la camiseta cubriéndole el rostro (...) aún con los pies amarrados, lo aventaron cayendo hacia el piso boca arriba, y de nuevo lo levantaron de los pies; sintió que lo quemaban con un objeto en el tobillo izquierdo sin poder precisar con qué, pues sólo empezó a sentir caliente (...)

4. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 11-once de julio de 2013-dos mil trece, ante personal de esta Comisión Estatal, establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* , suscrito por perito de este organismo, en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, así como 16-dieciséis fotografías anexas al mismo.

3. Queja interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***, el día 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo, mencionada en el capítulo que antecede.

4. Certificación médica suscrita por perito de esta Comisión Estatal, en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, registrada con el folio número \*\*\*\*\*, a la cual se anexan 12-doce fotografías.

5. Queja presentada por el Sr. \*\*\*\*\*, ante personal de esta Institución protectora el 1-primero de octubre de 2013-dos mil trece, referida previamente en el capítulo de hechos.

6. Oficio número \*\*\*\*\* recibido por este organismo con fecha 24-veinticuatro de octubre de 2013-dos mil trece, firmado por el **licenciado \*\*\*\*\***, como **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remite copia certificada del expediente penal número \*\*\*\*\*, instruido contra los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***. Instrumento del cual se desprenden las siguientes documentales:

6.1. Oficio fechado el 23-veintitrés de noviembre de 2013-dos mil trece, signado por el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual pone a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y otra persona, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

6.2. Examen médico fechado el 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, practicado al Sr. \*\*\*\*\*, a las 14:30 horas, por médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estableciendo que éste no presentó lesiones, mismo que fue registrado con el folio número \*\*\*\*\*.

6.3. Certificado médico con folio \*\*\*\*\* del 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual se establece por el doctor de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que al realizar una valoración física al Sr. \*\*\*\*\*, no le encontró huellas de lesiones.

6.4. Notificación de derechos al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual se hace constar que éste presentó lesiones.

6.5. Oficio con fecha 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, firmado por \*\*\*\*\*, en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual pone al Sr. \*\*\*\*\*, a

disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros.**

6.6. Exámenes médicos con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fechados el 24-veinticuatro de noviembre de 2012-dos mil doce, en los cuales se establece que los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** respectivamente, fueron revisados físicamente por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estableciendo que éstos no presentaron lesiones.

6.7. Declaraciones testimoniales fechadas el 26-veintiséis de diciembre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, por parte del personal policial que efectuó la privación de la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

6.8. Diligencias del 26-veintiséis de diciembre de 2012-dos mil doce, en presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante las cuales elementos ministeriales rinden su declaración testimonial, respecto a la detención del **Sr. \*\*\*\*\***.

6.9. Declaración preparatoria fechada el 24-veinticuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, por parte del **Sr. \*\*\*\*\***.

6.10. Diligencia del día 24-veinticuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual ante personal del **Juzgado de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, el **Sr. \*\*\*\*\***, rindió su declaración preparatoria.

6.11. En fecha 24-veinticuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, el **Sr. \*\*\*\*\*** rindió su declaración preparatoria mediante comparecencia, ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

6.12. Razón actuarial fechada el 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, por parte de la **licenciada \*\*\*\*\***, como personal actuarial del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la cual hace constar que lo **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** presentaron lesiones.



6.13. Ampliación de declaración preparatoria con fecha 6-seis de marzo de 2013-dos mil trece, por parte del Sr. \*\*\*\*\*, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

6.14. Declaración testimonial de agente ministerial el día 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, en el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

6.15. En fecha 25-veinticinco de septiembre de 2013-dos mil trece, elemento policial investigador rindió su declaración testimonial, ante el **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

6.16. Declaración testimonial fechada el 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros.**

6.17. Careo constitucional del 7-siete de octubre de 2013-dos mil trece, entre el Sr. \*\*\*\*\*y elemento policial aprehensor, en el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

6.18. Diligencia de careo constitucional, fechada el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, entre el Sr. \*\*\*\*\* y agente policial investigador, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

7. Dictámenes psicológicos fechados el 8-ocho y 16-dieciséis de octubre, y 5-cinco de noviembre, todos de 2014-dos mil catorce, practicados a los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** respectivamente, conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal.**

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

**Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*:**

Los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos por el personal policial investigador, cuando viajaban a bordo de una camioneta que no portaba placas de circulación, sobre la \*\*\*\*\*de la Colonia \*\*\*\*\* , en el

municipio de Guadalupe, Nuevo León, lo cual permitió que elementos ministeriales de la **Unidad Especializada Antisecuestros** les marcaran el alto a quienes tripulaban dicho vehículo. Luego, procedieron a realizar una revisión al interior del vehículo, encontrando según su versión diversos objetos constitutivos de delito, así como también varios ornamentos de uso policial.

En virtud de lo anterior, elementos ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, procedieron a realizar la privación de la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, siendo las 12:30 horas del día 23-veintitrés de noviembre de 2013-dos mil trece.

Posteriormente, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, integrando dicha puesta a la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, para después consignarla ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dando inicio al **expediente penal número \*\*\*\*\***.

**Sr. \*\*\*\*\*:**

El **Sr. \*\*\*\*\*** fue detenido por agentes investigadores, en virtud de que se le sorprendió en la comisión de un delito en flagrancia, ya que según la autoridad policial, el antes nombrado fue privado de su libertad en la Avenida **\*\*\*\*\***, Colonia **\*\*\*\*\***, en Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, ya que se le encontró tripulando un automotor que portaba placa matricular perteneciente a otro vehículo, lo que motivó que siendo las 18:00 horas del 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, se procediera a efectuar la restricción de la libertad del **Sr. \*\*\*\*\***.

Luego, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, integrando dicha puesta a la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, para después consignarla ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dando inicio al **expediente penal número \*\*\*\*\***.

Cabe señalar además, una vez que las víctimas fueron puestas a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dicha autoridad investigadora solicitó contra éstas una medida cautelar de arraigo, la cual fuera otorgada por parte de la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-315/2013** y sus acumulados **CEDH-327/2013** y **CEDH-403/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**, violaron en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal** y al **debido proceso legal**, al **detenerlos en forma arbitraria**, toda vez que **no fueron puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención**; el **derecho a la integridad personal**, por haberlos **sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos**; el **derecho a la seguridad jurídica** al **incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, es importante destacar que, una vez admitida a trámite la queja de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, este organismo solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados.

Conviene subrayar que, cuando esta Comisión Estatal acumuló los expedientes **CEDH-327/2013** y **CEDH-403/2013**, al diverso **CEDH-315/2013**, dicha determinación se hizo del conocimiento de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Asimismo, este órgano autónomo constitucional solicitó nuevamente al **Procurador General de Justicia de la Entidad** un informe debidamente documentado, respecto a los hechos denunciados por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A pesar de las varias solicitudes que este órgano autónomo constitucional hizo a la **Procuraduría General de Justicia de Estado**, para que tuviera a bien rendir un informe debidamente documentado, relativo a los hechos denunciados ante personal de esta Comisión Estatal en vía de queja, por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, no se recibió documento alguno respecto a los hechos que nos ocupan por parte de dicha autoridad.

Lo anterior, genera como consecuencia que los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

*"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*La falta de rendición de informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario."*

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, pueden motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

Es así, como el principio de presunción de veracidad del dicho de las probables víctimas, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta imputada como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las

personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico<sup>5</sup>”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>**.

De la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal, se advierte que los afectados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, fueron detenidos el día 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, siendo las 12:30 horas, por personal policial investigador de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, en virtud de que el vehículo que tripulaban, no portaba placas de circulación; además, tras realizar una revisión a dicho automotor, en su interior del automóvil se les encontraron diversos objetos constitutivos de delito, así como ornamentos de corporaciones policiales. En tanto que, el agraviado \*\*\*\*\*, fue privado de su libertad el mismo día a las 18:00 horas, también por elementos ministeriales de la misma dependencia, tras haber sido sorprendido cuando tripulaba un carro que portaba placa matricular perteneciente a otro vehículo. Lo anterior, según la versión del personal de

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

policía<sup>8</sup>. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron las víctimas es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en los oficios de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas en esta parte de la queja y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que, las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometidas a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha

---

<sup>8</sup> Las versiones de la autoridad policial se encuentran dentro de los oficios fechados el 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, suscritos por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante los cuales pone primeramente a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y después al **Sr. \*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos de la Unidad Especializada Antisecuestros**.



señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>9</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho debe mencionarse que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>10</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes<sup>11</sup>”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante

---

<sup>9</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>12</sup>.

En el presente caso, este organismo advierte que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad Especializada Antisecuestros**, hasta las 15:00 horas del día 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, en tanto que \*\*\*\*\* fue presentado ante dicha autoridad, hasta las 19:00 horas de ese mismo día, según se advierte del sello de recepción de los oficios mediante los cuales fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidos los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por agentes policiales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, demoraron al menos **2-dos horas con 30-treinta minutos** en ponerlos a disposición del Ministerio Público, y, por lo que respecta al **Sr. \*\*\*\*\*** tardaron **1-una hora con 30-treinta minutos** en presentarlo ante la autoridad investigadora.

Si bien, aparentemente se pudiera advertir que no existió violación alguna al derecho aquí analizado, para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de las víctimas, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público; los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredirlos físicamente, lo cual fue corroborado por personal de esta Comisión Estatal, ya que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, presentaron lesiones al momento de ser valorados físicamente, además por lo que respecta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encontró que éstos presentaron secuelas psicológicas a raíz de las agresiones que refieren haber sufrido, durante el momento en que éstos se encontraban bajo la custodia del personal policial señalado, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes,

---

<sup>12</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”<sup>13</sup>”.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>14</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>15</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>14</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>15</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

**14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>16</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>17</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>18</sup>. El **Conjunto**

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,;

*"[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será*

*sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"*

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

**de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las

---

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que durante el proceso de la detención de los agraviados, fueron agredidos físicamente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además por lo que respecta a \*\*\*\*\* durante el tiempo en que se encontró en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo una medida cautelar de arraigo, lo cual produjo diversas lesiones en sus cuerpos.

El afectado \*\*\*\*\*, refiere que tras haber sido detenido, fue vendado de los ojos con unos trapos, golpeado con las cachas de armas, llevado a un lugar donde fue objeto de patadas en abdomen, costados y en los genitales, de igual manera fue acostado boca arriba y golpeado en la planta de los pies con un bate de beisbol, luego lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde le dieron unos documentos, obligándolo a firmarlos con amenazas y sin que lo dejaran leerlos.

Asimismo, el agraviado \*\*\*\*\* expuso que, tras haber sido privado de su libertad por agentes ministeriales, fue golpeado con las armas largas en los costados del abdomen, en la cabeza con los puños cerrados, esto en el transcurso a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y una vez en dicha dependencia nuevamente se la agredió colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, también le aplicaron toques eléctricos en la cabeza y en los genitales, y por último fue amenazado para firmar unos documentos que no pudo leer.

En ese orden de ideas, es de mencionarse lo siguiente, la víctima \*\*\*\*\* señala que, luego de la detención su integridad física se vio transgredida por el personal policial ministerial, ya que cuando se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue amarrado de sus pies para luego ser golpeado en las plantas de los mismos, lo hincaron, fue cubierto del rostro, golpeado con el puño cerrado en el abdomen, así como que también fue obligado a firmar unos papeles sin poder leerlos.

En este contexto, se advierte de la investigación realizada por este organismo en el presente caso, como ya se mencionó que, los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron detenidos por elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 23-veintitrés de

noviembre de 2012-dos mil doce, los primeros dos a las 12:30 horas y el tercero a las 18:00 horas.

Por un lado, debe destacarse primeramente que, en seguimiento a las solicitudes de gestión hechas por las **Sras.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencia de entrevista con los **Sres.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes interpusieron formal queja contra el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Además, de igual manera, en seguimiento a dichas peticiones, siendo el día 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, perito de este organismo se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a efecto de valorar físicamente a los **Sres.** \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, emitiendo las certificaciones médicas con números de folio \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de misma fecha, en las cuales asentó que éstos presentaron lesiones, estableciéndose que las causas probables de las mismas eran traumatismos contusos, en un tiempo probable de 17-dieciséis y 20-veinte días, respectivamente. Debe mencionarse que, el día de la detención de los **Sres.** \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y el lapso en que permanecieron bajo la custodia del personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, previo a ser puestos a disposición del Ministerio Público y durante el arraigo que los afectados cumplieron en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se encuentran dentro del periodo de evolución de las lesiones.

**Sr. \*\*\*\*\*:**

*(...) equimosis color violáceo-amarillento en ambos bordes interno y externo tobillos, en planta de ambos pies. Edema traumático en dorso de ambos pies. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos (...)*

**Sr. \*\*\*\*\*:**

*(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes interno y externo, dorso mano izquierda; en maléolo externo pie izquierdo. Equimosis sobre edema traumático en dorso y planta ambos pies (tiene esta lesión aproximadamente 6 días de producidas de acuerdo a la coloración de la equimosis) (...)*

Se debe agregar que, la **Sra. \*\*\*\*\***, también solicitó la intervención de este organismo a favor de su esposo, el **Sr. \*\*\*\*\***, motivando que personal de esta Comisión Estatal se constituyera en las instalaciones de la **Agencia Estatal de investigaciones**, realizando diligencia de entrevista con **\*\*\*\*\***, quien expuso formal queja contra elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Es de aclararse que, en seguimiento a la solicitud de la **Sra. \*\*\*\*\***, perito de este organismo, siendo el día 8-ocho de febrero de 2013-dos mil trece, se presentó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, valorando físicamente al **Sr. \*\*\*\*\***, emitiendo en tal efecto el dictamen médico número **\*\*\*\*\***, estableciendo que éste no presentó huellas traumáticas de lesiones externas.

Ahora bien, por lo que respecta al **Sr. \*\*\*\*\*** este organismo encontró, dentro de las constancias que integran el proceso penal número **\*\*\*\*\***, ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, el cual se instruye contra los afectados; la diligencia fechada el día 23-veintitrés de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, notificó a **\*\*\*\*\*** de sus derechos. Asimismo, durante la citada diligencia, dicho representante social hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima:

*"[...] Escoriaciones dermoepidérmicas, lineales alrededor de ambas muñecas, edema traumático, en lado izquierdo del labio superior, así como presenta hematoma debajo del ojo izquierdo [...]"*

También, de las documentales que conforman el proceso penal antes citado, se suma la razón actuarial fechada el 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, donde se hace constar por el personal actuarial del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** que, los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, presentaron lesiones cuando se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

**Sr. \*\*\*\*\*:**

*"[...] presenta hematomas en la parte superior de los pies y lesiones en las plantas de los mismos, primer capa de la piel, tres moretones en la espalda del lado izquierdo [...]"*

**Sr. \*\*\*\*\*:**



“[...]” tiene moretones o hematomas en la parte superior de los pies, en la planta de ambos y tiene hematomas en la espalda “[...]”

Aunado a lo anterior, se suma lo declarado por las víctimas ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, al momento de rendir su declaración preparatoria y la ampliación de la misma, en las cuales tras darles lectura a sus respectivas declaraciones informativas, manifestaron lo siguiente:

Declaración preparatoria ***** (24-diciembre-2012)	Declaración preparatoria ***** (24-diciembre-2012)
“[...]” firmó a base de torturas [...] llegaron ministeriales a bordo de una camioneta cerrada [...] se bajaron corriendo y apuntándole con un arma larga [...] lo llevaron, sin saber dónde era, [...] cubierto de la cara, ya que lo vendaron, [...] lo torturaron, que le pusieron una chicharra eléctrica en su pie y en sus partes [...] trae un pie quemado de un tobillo [...] lo golpeaban mas [...] un ministerial le dijo 'vas a firmas Estos papeles' [...] tuvo que firmar a base de golpes [...] lo pasaron a las celdas, lo hicieron firmar esos papeles “[...]”	“[...]” fui torturado por agentes Ministeriales para firmarlas [...] me levantaron [...] me vendaron y me llevaron a un lugar el cual no sé cual era porque no podía ver a causa de las vendas, golpeándome en ese lugar [...] me hicieron firmar una hoja [...] un arraigo [...] esas personas me pusieron una bolsa en la cabeza, me dieron toques, tablazos y batazos en los pies “[...]”
Declaración preparatoria ***** (24-diciembre-2012)	Ampliación de declaración preparatoria ***** (6-marzo-2013)
“[...]” la firmó a base de torturas y golpes “[...]”	“[...]” firmó a base de torturas y golpes, ya que le pusieron una bolsa en la cabeza, y además le pegaban con un bate de beisbol, y le ponían toques en la cabeza “[...]”

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión referidos por los afectados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, son similares unos con otros, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Método de agresión	Patadas y/o puños	Golpes con el arma	Amenazados con infringirle algún daño o a su familia	Obligados a firmar documentos sin que les permitieran leerlos	Golpes en las plantas de los pies con bate y/o madera
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	✓
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	✓
Sr. *****		✓	✓	✓	✓

Considerando lo expuesto, es importante destacar que, la versión dada por las personas afectadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, mediante las quejas interpuestas por ellas ante este organismo, y, lo que expresaron en el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, a través de sus declaraciones preparatorias y ampliación de la misma (respecto a \*\*\*\*\*); son consistentes no sólo en aspectos generales, sino

también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma, lugar y modo, en que cada uno de ellas vio transgredida su integridad por los agentes policiales señalados. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>19</sup> refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

Por otro lado, este organismo no pasa por desapercibido que, dentro de las constancias integrantes del proceso penal número \*\*\*\*\*, el cual se instruye contra las víctimas ante el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**; obran los exámenes médicos con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los primeros tres fechados el 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, en tanto que los otros, fueron suscritos el 24-veinticuatro de ese mismo mes y año, por médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los cuales se estableció que, las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas.

Sin embargo, debe destacarse que, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

*"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "*

corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el **Subcomité**<sup>20</sup> emitió a este respecto:

*“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.*

*136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...).”*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron tanto al personal de esta Comisión Estatal, como en el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

---

<sup>20</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

<p>***** Queja CEDH (11-julio-2013)</p>	<p>***** Declaración preparatoria (24-diciembre-2012)</p>	<p>Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado. (11-diciembre-2012)</p>	<p>Dictamen médico CEDH (10-diciembre-2012)</p>
<p>"(...)" siendo <b><u>esposado por la parte de atrás de su espalda</u></b> (...) comenzaron a golpearlo con las cachas de las armas en repetidas ocasiones, en diversas partes de su cuerpo (...) comenzaron a darle patadas en el abdomen y en los costados, que una persona lo sometió para que las demás le dieran patadas en los genitales (...)</p> <p>(...) <b><u>comenzaron a golpearlo en las plantas de los pies con un bate de beisbol</u></b> "(...)"</p>	<p>"(...)" fui torturado por agentes Ministeriales [...] golpeándome en ese lugar [...] esas personas me pusieron una bolsa en la cabeza, <b><u>me dieron toques, tablazos y batazos en los pies</u></b> "(...)"</p>	<p>"(...)" presenta <b><u>hematomas en la parte superior de los pies y lesiones en las plantas de los mismos</u></b>, primer capa de la piel, tres moretones en la espalda del lado izquierdo y en ambas piernas tiene hematomas "(...)"</p>	<p>"(...)" <b><u>equimosis color violáceo-amarillento en ambos bordes interno y externo tobillos, en planta de ambos pies. Edema traumático en dorso de ambos pies. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos</u></b> (...)</p> <p>causas probables: traumatismos contusos "(...)"</p>
<p>***** Queja CEDH (22-julio-2013)</p>	<p>***** Ampliación de declaración preparatoria (6-marzo-2013)</p>	<p>Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado. (11-diciembre-2012)</p>	<p>Dictamen médico CEDH (10-DICIEMBRE-2013)</p>
<p>"(...)" <b><u>esposado por atrás de su espalda</u></b> (...) comenzaron a golpearlo con las armas largas en los costados del abdomen (...) estas personas comenzaron a golpearlo en la cabeza con los puños cerrados (...)</p> <p>(...) lo golpearon en la cabeza y costados (...) le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo (...) a la vez que le propinaban golpes en el pecho y abdomen.</p> <p>(...) le taparon el rostro con una toalla y le comenzaron a tirar agua en el rostro para que se ahogará, que le tiraron agua en el rostro (...) para posteriormente ser <b><u>golpeado en las plantas de los pies con un objeto confundente</u></b> (...)</p> <p>(...) para darle toques eléctricos en la cabeza y en los genitales "(...)"</p>	<p>"(...)" firmó a base de torturas y golpes, ya que le pusieron una bolsa en la cabeza, y además <b><u>le pegaban con un bate de beisbol</u></b>, y le ponían toques en la cabeza "(...)"</p>	<p>"(...)" el último [...] tiene <b><u>moretones o hematomas en la parte superior de los pies, en la planta de ambos</u></b> y tiene hematomas en la espalda "(...)"</p>	<p>"(...)" <b><u>Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes interno y externo, dorso mano izquierda; en maléolo externo pie izquierdo. Equimosis sobre edema traumático en dorso y planta ambos pies</u></b> (tiene esta lesión aproximadamente 6 días de producidas de acuerdo a la coloración de la equimosis) (...)</p> <p>(...) causas probables: traumatismos contusos "(...)"</p>

Hay que mencionar, que este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto al afectado \*\*\*\*\* no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima<sup>21</sup>. Ello conforme a la evaluación psicológica que le fuera practicada al afectado conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal, en la cual se estableció la existencia de una correlación, en el grado de consistencia y congruencia de lo narrado por la víctima, la descripción de los métodos de agresión y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio, presentando un trastorno de ansiedad no especificado.

Por otra parte, el agraviado \*\*\*\*\* no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, ello no quiere decir que los hechos denunciados en vía de queja ante esta Comisión Estatal no hayan existido, tanto que el mismo Protocolo de Estambul establece que “no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>22</sup>”, mas aún las multitudes evidencias en las cuales se ha establecido la presencia de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima.

Cabe señalar que, si bien es cierto esta Comisión Estatal no encontró en la investigación que desarrolló en el presente caso, documento alguno donde se haya hecho constar la presencia de lesiones físicas en el cuerpo del afectado \*\*\*\*\*, ello no quiere decir que los hechos denunciados respecto a la transgresión de su integridad física no existieran, tan es así que, dentro del dictamen psicológico<sup>23</sup> elaborado por perito médico de este organismo, conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, se estableció que \*\*\*\*\* presentó un trastorno depresivo mayor, episodio

---

<sup>21</sup> En fecha 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce, personal médico del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, emitió un dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, determinando que el Sr. \*\*\*\*\* presentó un trastorno de ansiedad no especificado.

<sup>22</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

<sup>23</sup> En fecha 5-cinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, se expidió por parte del personal del **Centro Integral de Atención a víctimas** de esta Comisión Estatal, una evaluación psicológica practicada al Sr. \*\*\*\*\*, elaborada conforme al Protocolo de Estambul, estableciéndose dentro de su contenido que éste presentó un trastorno depresivo mayor, episodio único, con síntomas ansiosos.

único, con síntomas ansiosos, determinando la existencia de una correlación, con el grado de consistencia y congruencia entre lo narrado por el agraviado, la descripción de los métodos de agresión y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio y a que hasta esa fecha continuaban, de igual manera se expuso que los hallazgos psicológicos que presentó en un inicio, se habían extendido en el tiempo, lo cual acarrea como consecuencias la interferencia con su funcionamiento.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>24</sup>, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia**, por las lesiones físicas y/o psicológicas que presentaron los agraviados, al momento de ser valorados por personal médico de esta Comisión Estatal, toda vez que esta autoridad no rindió un informe debidamente documentado respecto a los hechos que nos ocupan, por tanto no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las afectaciones físicas que les fueron encontradas a las víctimas por este organismo, al momento que se encontraban bajo su custodia en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, cumpliendo una medida cautelar de arraigo.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron afectados en su **derecho a la**

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

**integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por los afectados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* a manos de la policía señalada, así como las secuelas físicas y/o psicológicas que éstas provocaron en los agraviados, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la **Carta Magna**, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada<sup>25</sup>, en la cual fueron objeto de diversos métodos de agresión en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>26</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>27</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos

---

<sup>27</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>28</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>29</sup>:

*"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los**

---

<sup>29</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

**Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la privación de su libertad y cuando se encontraban en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo una medida cautelar de arraigo.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>30</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>31</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera

---

<sup>30</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>31</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1° establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>32</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>33</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las*

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>34</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>35</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>36</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>37</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

---

<sup>37</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>38</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>39</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]"<sup>40</sup>.*

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***y **\*\*\*\*\***efectuadas por personal de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

---

<sup>40</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.



## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño a los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**